



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL3474-2021

Radicación n.º 88359

Acta 29

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre la admisión del recurso de casación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YECENIA DEL CARMEN FERREIRA MANCILLA**, contra la recurrente, y el **FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

La señora Yecenia Del Carmen Ferreira Mancilla, promovió proceso ordinario laboral contra los referidos entes de seguridad social, a fin de que se declare la “*NULIDAD*” del acto mediante el cual se produjo el traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida “*otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, régimen administrado por Colpensiones*” al de ahorro individual con solidaridad - Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., efectuado el 21 de

julio de 2000.

En virtud de lo anterior, solicitó, condenar a Porvenir S.A (AFP en la cual se encuentra afiliado), a trasladar a Colpensiones, “Cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones a Colpensiones”, (...); ordenar a Colpensiones a recibir nuevamente como afiliada cotizante a la señora Yecenia Del Carmen Ferreira Mancilla; condenar en costas y agencias en derecho.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, quien mediante sentencia calendada el 30 de abril de 2019 resolvió:

“Primero: Declarar ineficaz el traslado que realizo la señora Yecenia Del Carmen Ferreira Mancilla para el 21 de julio del año 2000 ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, como administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Segundo: Atender la petición de vinculación al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones que realizó el 02 de agosto de 2018.

Tercero: Ordenarle a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, que proceda inmediatamente a cancelar la afiliación que tiene la señora Yecenia Del Carmen Ferreira Mancilla con ella, y como consecuencia de ello remitir absolutamente todos los saldos, con rendimientos, frutos e intereses que se hayan causado y que existe en su cuenta individual para ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con el detalle pormenorizado de todos y cada uno de los ciclos de cotización, con discriminación correspondiente al ingreso base de cotización, los días efectivamente cancelados y las empleadoras que en ella intervinieron.

Cuarto: Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda activar la afiliación de la señora

Yecenia Del Carmen Ferreira Mancilla con ella, y una vez reciba la información correspondiente que le entregue PORVENIR S.A, proceda a actualizar la historia laboral de la demandante laboral en los términos que compete.

Quinto: Advertirle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que en el momento que la señora Yecenia Del Carmen Ferreira Mancilla reclame algún derecho proceda a resolver de conformidad atendiendo para el efecto las disposiciones legales que se encuentren vigentes.

Sexto: Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por la entidad demandada PORVENIR S.A como se explicó y planteó Colpensiones.

Séptimo: Condenar en costas procesales a la entidad Porvenir S.A a favor de la parte demandante.

La anterior decisión fue apelada por la codemandada AFP PORVENIR S.A, y el 23 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, resolvió, adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de otorgarle a la AFP PORVENIR S.A, el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, para adelantar las gestiones pertinentes, esto es, el traslado con destino a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, gastos de administración con cargo a sus propios recursos debidamente indexados y comisiones recibidas con cargo a sus propias utilidades; y confirmó en todo lo demás.

Inconforme con la providencia que se pretende impugnar en casación, Colpensiones S.A., interpuso dentro del término de ley, el recurso extraordinario; el que fue concedido por el juez de segunda instancia, mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, en la que adujo,

que no obstante las ordenes emitidas por el a quo fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza del fondo público de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.”, decisión que sustentó en el proveído de esta Corporación CSJ AL 1237-2018, y en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la 797 de 2003, para concluir que el perjuicio causado a la recurrente ascendería a la suma de \$117.224698.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de no ser porque la Sala encuentra, que la misma no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Al efecto, el precepto citado en precedencia, en su parte pertinente determina que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ahora bien, reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así mismo, tiene adoctrinado la Sala, que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente. CSJ AL 2993-2019.

Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con respecto de las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

En este asunto, la Sala observa que la providencia recurrida, confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por

la demandante, y en tal virtud, ordenó a Colpensiones S.A.,
“... Atender la petición de vinculación al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones que realizó el 02 de agosto de 2018 y Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda activar la afiliación de la señora Yecenia Del Carmen Ferreira Mancilla con ella, y una vez reciba la información correspondiente que le entregue PORVENIR S.A, proceda a actualizar la historia laboral de la demandante laboral en los términos que compete...”.

En ese orden, se advierte que la condena impuesta a COLPESIONES, que es en este caso la recurrente, se circunscribió única exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación de actora Yecenia Del Carmen Ferreira Mancilla al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte que recurrente, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Significa lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que le perjudique pecuniariamente.

Así las cosas, la Sala lo declarará inadmisibles y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

No firma por ausencia justificada

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

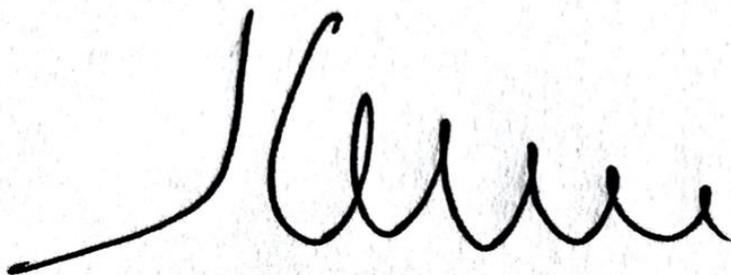
04/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201800399-01
RADICADO INTERNO:	88359
RECURRENTE:	YECENIA DEL CARMEN FERREIRA MANCILLA
OPOSITOR:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **17 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en estado n.º **133** la
providencia proferida el **04 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **20 de agosto de 2021** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el **04 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____